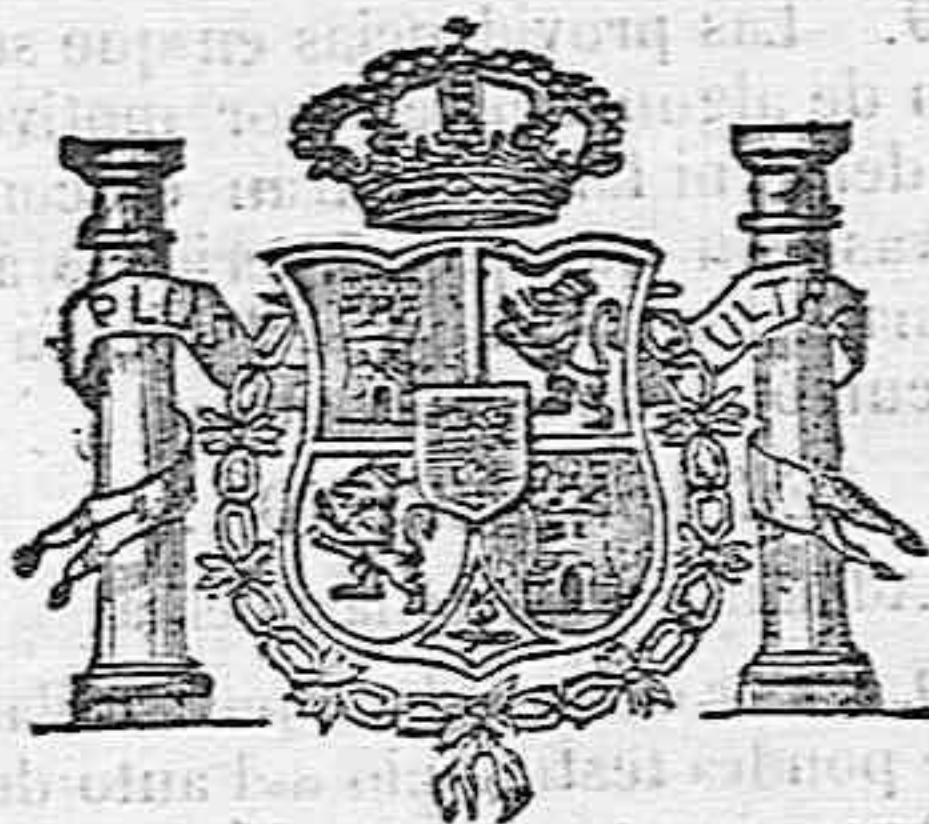


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascorrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 75^a y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el artículo 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La acción de daños y perjuicios que, segun el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el art. 1.013 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del artículo 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los dias que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su

soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de el, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.053 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó de de los mismos, y oido previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de adminis-

tracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia; y venidas, se unirán á los autos.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 24 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

CIRCULAR.

Habiendo observado que muchos de los expedientes de arbitrios formulados por los Ayuntamientos para cubrir las atenciones de sus presupuestos no se hallan ajustados á las prescripciones consignadas en la circular de esta Direccion general de 6 de Mayo de 1878 y en la Real orden circular de 3 de Agosto del mismo año, insertas en las Gacetas de 7 y 5 de dichos meses respectivamente; y con el fin de que no sufran con el consiguiente retraso graves perjuicios los intereses municipales, y que la recaudacion de los arbitrios se efectúe dentro del periodo del año económico á que se destinan, considero necesario recordar á V. S. el más exacto cumplimiento de las mismas, y encargarle á la vez que no dé curso á los expedientes que no se hallen arreglados á dichos preceptos, haciéndolo saber así á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Notando además que algunos Gobernadores, ó no han hecho uso de la facultad que les concede la Real orden circular, comunicada en 28 de Junio de 1878, para autorizar la recaudacion interina de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, siempre que reúnan las condiciones expresadas en la misma, ó la han aplicado erróneamente, autorizando la exaccion de los recargos propuestos sobre el cupo de la sal, para lo cual es indispensable la autorizacion superior del Gobierno, creo conveniente para la mejor

inteligencia de V. S. trascribirla á continuación.

Dice así: «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por este Ministerio y por el de Hacienda ha tenido á bien facultar á V. S. para que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, autorice á los Ayuntamientos hayan solicitado, ó soliciten de este Ministerio para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos para el próximo año económico, siempre que las propuestas de dichos arbitrios se atenúan á las instrucciones contenidas en la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta del 7.º, y recaiga acerca de las mismas informe favorable de la Administracion económica; advirtiendo que la facultad de V. S. queda limitada únicamente á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, y que en el caso de concederla, deberá dar cuenta de ello á este Ministerio, con remision del expediente en el preciso término de tres días.»

Asimismo cuidará V. S. de remitir á este Ministerio los referidos expedientes dentro de los tres primeros meses del año económico, segun se le tiene prevenido por circular de esta Direccion general, fecha 17 de Noviembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 54.

Orden público.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Burgos en telégrama del día de hoy, se han fugado en el tránsito á Santoña los rematados conducidos para dicho punto Fernando Delgado Sanz, de 35 años de edad, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano; Juan Príncipe Mayo, de 30 años, 3 pies de alto, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano; y Gregorio Martin Miguito, de 28 años, 5 pies una pulgada de alto, pelo y cejas castaño, ojos garzos. Y como por dicha Autoridad se interese su captura, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes procedan á averiguar el paradero de aquéllos, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades debidas á mi disposicion.

Soria, 1.º de Mayo de 1881.

El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Abril de 1881.

Table with columns for DEFUNCIONES (Age, Diseases, Deaths) and NACIMIENTOS (Legitimate, Natural, Total). Includes a summary row for Soria, 3 de Mayo de 1881.

Soria, 3 de Mayo de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1880-81.—MES DE MARZO DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	72.527	29
En la Depositaria provincial.....	5.579	03
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	532	16
En la Escuela Normal de Maestros.....	324	22
En la id. id. de Maestras.....		
Presupuesto del repartimiento provincial.....	13.770	15
del id. de Beneficencia.....	53	78
por resultados de presupuestos anteriores.....	991	78
por aumento al presupuesto de ingresos.....	21	
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.080	74
TOTAL CARGO.....	99.880	15

DATA.	Pests.	Cénts.
Revisado por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	2.881	25
por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	249	99
por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y de id. id.....	291	66
por contribuciones.....	41	34

INSTRUCCION PÚBLICA.	Pests.	Cénts.
Revisado por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina.....	217	32
por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.372	11
por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	1.073	09
por sueldo del Inspector de Escuelas, y gastos de oficina.....	163	28
TOTAL.....	3.827	80

BENEFICENCIA.	Pests.	Cénts.
Revisado por gastos de los dementes pobres de la provincia.....	485	
por id. de los Hospitales de id.....	4.752	33
por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.886	74
por id. del id. de Soria.....	3.111	37
por id. de interés provincial.....		
TOTAL.....	11.235	44

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Pests.	Cénts.
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.080	74
TOTAL DATA.....	25.378	51

RESUMEN.	Pests.	Cénts.
Importa el cargo.....	99.880	15
Id. la data.....	25.378	51
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	74.501	64
En la Depositaria provincial.....	67.430	69
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	6.243	40
En la Escuela Normal de maestros.....	496	48
En la id. id. de maestras.....	331	07
Igual.....	74.501	64

Soria, 25 de Abril de 1881.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, NAVARRO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Capellanes del Hospicio y hospital de esta ciudad, con la dotacion de cada una de 750 pesetas anuales y la segunda casa, esta Comision, autorizada por la Excm. Diputacion provincial, ha acordado anunciar dichas vacantes á fin de que los Sres. Sacerdotes que aspiren á las mismas presenten sus solicitudes con las cédulas en la Secretaria de esta Corporacion durante el mes de Mayo próximo, acompañando el correspondiente permiso del Ilmo. Sr. Obispo.
Soria, 30 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Juan José Navarro.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Con el objeto de que por este Gobierno militar se tenga conocimiento exacto de los soldados con licencia ilimitada que existen en la provincia, y á

fin de que cuando los individuos del ejército pasen á esta situacion no se les perjudique obligándoles á venir á la capital á verificar su presentacion ante el Jefe del Depósito, los Sres. Alcaldes se servirán pasar para el día 10 del mes entrante una noticia precisa de los soldados que en dicha situacion se encuentren en sus pueblos ó agregados, cuidando de no confundirlos con los pertenecientes á reserva ó á la clase de reclutas disponibles, y expresando el cuerpo y reemplazo á que pertenecen, cuyos antecedentes pueden adquirir en vista del documento que acredite la situacion en que se encuentran; y en lo sucesivo, siempre que haya alguna alteracion en esta clase, bien sea porque marchen del punto de su residencia con el competente permiso, bien porque vayan á residir á los pueblos, ó por cualquier otro motivo, darán inmediato conocimiento y en la propia forma á este Gobierno militar.
Los Jefes de línea de la Guardia civil me pasarán igual noticia que los Alcaldes el día 10 del mes entrante y en lo sucesivo.
Me prometo tanto de la Guardia civil como de los Alcaldes desplegarán el mayor celo posible á fin de que sea una verdad cuanto sobre el asunto recomienda el reglamento para el reemplazo y reserva del ejército y no sea lastimado el servicio.

Soria, 30 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.
Circular.

Segun orden superior de 30 de Abril último, el pago de Jueces municipales y Curas párrocos por el movimiento de poblacion de 1876 permanece abierto de nuevo en la oficina de mi cargo hasta tanto que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico disponga se dé por terminado, á cuyo efecto dictará cuando lo crea conveniente las órdenes oportunas. En su consecuencia lo participo á los interesados, rogándoles se apresuren á terminar este servicio con la brevedad posible.

Los Sres. Alcaldes se dignarán comunicar esta circular á los Jueces y párrocos, encargándoles vengán provistos de las cédulas personales y de los recibos extendidos en la forma que se ha indicado ya en otras circulares del Boletín oficial, principalmente en la de 28 de Febrero último.

Soria, 2 de Mayo de 1881.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. José María Ortiz de Pinedo, Jefe del Negociado de tercera clase de Hacienda pública, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital,

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital respectivo al año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por término de 15 días á contar desde esta fecha, en la Secretaria de dicha comision, establecida en el piso entresuelo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, para oír las reclamaciones de agravio que se puedan presentar, pasado cuyo plazo sin verificarlo se considerará que las variaciones á que el mismo dé ocasion son consentidas por los contribuyentes.

Soria, 30 de Abril de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

UNIVERSIDAD LITEBARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector y con informe del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Abril de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Cabo de la Solana.

Para proceder á la rectificaci6n del apéndice del amillaramiento, base de la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1881-82, se admiten las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito por término de 15 días siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna por más justa que aparezca.

Cabo de la Solana, 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Agustín Martínez.

Ayuntamiento de Ledesma.

Prévia la competente autorizaci6n de la Excm. Diputaci6n provincial para establecer el arriendo con venta á la exclusiva de las especies sujetas al impuesto de consumos, se saca en pública subasta dicho arriendo de consumos, cereales y sal que se consuman en este distrito por todo el año económico de 1881-82, teniendo lugar el remate el día 8 del próximo mes de Mayo á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este pueblo.

Ledesma, 23 de Abril de 1881.—El Alcalde, Miguel Angulo.

Ayuntamiento de Peñalba de S. Esteban.

Don Luciano Crespo Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en sesi6n celebrada con fecha de ayer por la Junta que tengo el honor de presidir, se tiene acordado se admitan en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que deban hacer los contribuyentes de este distrito municipal hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, el cual una vez pasado no serán admisibles, todo con el fin de confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo venidero año económico.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público.

Peñalba, 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Luciano Crespo.

Ayuntamiento de Aliud.

Durante los 10 días siguientes al de la aparici6n del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas de riqueza contributiva con presencia de títulos legales traslativos de dominio para la formaci6n del apéndice base del repartimiento para el año económico de 1881 á 1882.

Se excusa el encarecimiento á las autoridades de la publicidad del presente, dada la obligaci6n de hacerlo para conocimiento de sus administrados.

Aliud, 23 de Abril de 1881.—P. A. D. A., el Secretario interino, Daniel María Gallardo.

Ayuntamiento de Chércoles.

En la Secretaria del mismo, por el término de 15 días desde que este sea inserto en el *Boletín oficial*, se admiten las alteraciones que cada contribuyente haya sufrido en su respectiva riqueza, todo con objeto de efectuar el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes darán la debida publicidad al presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Chércoles, 23 de Abril de 1881.—El Alcalde, Gabino Garcés.

Ayuntamiento de Nafra la Llana.

En la Secretaria de esta corporaci6n municipal y por espacio de 15 días, á contar desde la publicaci6n de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas por todos conceptos de riqueza rústica y urbana de este distrito y su agregado La Muela, que ha de servir de base para la confeccion del apéndice al amillaramiento á efecto de girar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio económico venidero de 1881-82.

En su virtud los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, La Barbolla, Calatañazor, Escobosa, Las Fraguas, Fuentelárbol, La Mallona, Monasterio, Madrid, Matanza, Nódalo, La Revilla, Rioseco, Pedrajas, La Seca, Sotillo, Soria, Tardelcuende y Valdemañaque se servirán cada cual en sus respectivas localidades dar al presente anuncio la debida publicidad, á fin de que llegando á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este y su agregado La Muela no puedan bajo ningun pretexto alegar ignorancia.

Nafra la Llana, 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Isla.

Ayuntamiento de Alaló.

Don Patricio Gonzalo, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que considerando llegará la época en que la Junta de mi presidencia ha de ocuparse en los trabajos de amillaramientos, ha acordado la misa se haga público por medio del presente que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los propietarios, colonos ó administradores de fincas rústicas, urbanas y ganaderas de este distrito municipal que hayan tenido variaci6n de alta ó baja en su riqueza durante el ejercicio que rige, puedan presentar declara-

cion que así lo acredite en la Secretaria de esta corporaci6n, por espacio de 15 días en que serán admitidas, para el mayor acierto en el señalamiento de utilidades á cada contribuyente, base al repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Berlanga, Paones, Briás, Abanco, Torrevicente, Lumias, Arenillas, Cabreriza y demás en cuyas localidades pueda interesar, darán la publicidad debida al presente anuncio á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Alaló, 18 de Abril de 1881.—El Alcalde, Patricio Gonzalo.

Ayuntamiento de Boos.

Don Jerónimo Galan, Alcalde constitucional de Boos.

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar los trabajos preliminares segun las prescripciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, por espacio de 15 días se admitirán relaciones de alta y baja por los conceptos sujetos á la contribucion territorial para que la Junta pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Fuentepinilla, Rioseco, Burgo de Osma, Escobosa de Calatañazor, Medinaceli, Torreandaluze, Valderodilla, Torreblacos, Santiuste, Velasco, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Lodares, Osma y Tajueco se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que no pueda alegarse ignorancia por parte de quien interese.

Boos, 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Jerónimo Galan.

Ayuntamiento de Beltejar.

En la Secretaria de esta Corporaci6n municipal y por espacio de 15 días, á contar desde la publicaci6n de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas por todos los conceptos de la riqueza contributiva de este distrito, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Miño, Yelo, Alcubilla de las Peñas, Radona y Blocona se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio á fin de que llegando á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta, no puedan alegar ignorancia.

Beltejar, 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Felipe Cosiz.

Ayuntamiento de Montejo.

Don Francisco Gonzalez Cavia, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar en los trabajos de amillaramientos conforme á las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, á pesar de que algunos propietarios no han presentado sus cédulas, es llegado el caso de proceder á la formaci6n del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881-82, para lo cual todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en este término municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserci6n en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas, y los forasteros harán expresi6n de las rentas que perciban para evitar entorpecimientos en el repartimiento.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Liceras, Noviales, Navapalos, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Morcuera, Fresno de Caracena, San Esteban de Gormaz, Peñalba, Carrascosa de Arriba, Manzanares y Madruédano darán publicidad á este anuncio.

Montejo, 21 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Cavia.

Ayuntamiento de Reznos.

Los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraci6n en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 1882, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja acompañadas del documento público que justifique la trasmisi6n, en el término de 15 días, á contar desde la inserci6n de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasados no se admitirán.

Reznos, 23 de Abril de 1881.—El Alcalde, Félix Gomez.

Ayuntamiento de Cueva de Agreda.

Don Rafael Alonso Lacilla, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que los propietarios, administradores, colonos y ganaderos que sean y deban ser contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de esta corporaci6n por espacio de 15 días, relaciones juradas de altas y bajas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes para poder llevar á efecto el reparto de la contribucion territorial para 1881-82, todo sin perjuicio de que en su día se cumpla con cuanto ordena el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Olvega, Beraton y Fuentes de Agreda se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Cueva de Agreda, 23 de Abril de 1881.—El Alcalde, Rafael Alonso.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiendo hecho presente á este Ministerio el Capitán general de Cataluña la lentitud con que son devueltos los interrogatorios que procedentes de causas en curso se remiten á las autoridades civiles, sufriendo con este motivo grandes dilaciones los procedimientos, con perjuicio del Tesoro, de los interesados y de la pronta administraci6n de justicia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que dirija á V. E. como de su Real órden lo verifico por si se sirve dictar las medidas oportunas encaminadas á excitar el celo de sus subordinados con objeto de evitar que estos demoren el cumplimentar la evacuaci6n de exhortos, interrogatorios ó práctica de diligencias, y que considerado este servicio como preferente no puede retrasarse por tal motivo la pronta administraci6n de justicia.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real órden, por disposici6n de S. S. I. publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, á efectos que se expresan.

Burgos, 29 de Abril de 1881.—José María Linares de Andréu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exacci6n de costas impuestas á Marcelino Gomez Delgado en virtud de la causa que se le ha seguido por huída de maderas, se ha acordado en providencia de sacar á la venta por el precio de su tasaci6n, entre otros bienes que le fueron embargados, los siguientes:

- Una res lanar borrega tasada en 10 pesetas.
- Una primala, en 13 id.
- Dos trasandoscas de id. en 28 id.
- Tres cerradas, de id. en 30 id.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el del municipal de Ocenilla, el 9 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisici6n, previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 29 de Abril de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en la calle de la Zapatería, número 32, frente al arco de la Plaza, se avisará con Doña Antonia Sanz de Villaverde, vecina de esta ciudad.

FERIA EN LA VILLA DEL BURGO DE OSMA.

Del 8 al 13 del mes de Mayo próximo tendrá lugar en esta villa la feria acostumbrada.

El Ayuntamiento, inspirado en sus mejores deseos de propagarla, y firme en sus propósitos para que aquella se fomente y adquiera la importancia que merece con relaci6n á las buenas condiciones de la localidad por su extenso comercio, concurridos mercados semanales y por la conveniencia que hace al país, ha acordado reiterar la proteccion que dispuso en las anteriores, prometiendo que se disfrutará verdadera libertad en los contratos que se realicen, y garantizando que han de distribuirse con imparcialidad que tiene acreditada los premios que oportunamente se anunciarán.